

SISTEMA DE AJUSTES INTEGRALES POR INFLACION
(Concepto de Junio 16 de 1992)

CONSULTA

Cuál sería la interpretación adecuada del inciso 3o. del artículo 9 del Decreto 2912 de 1991? y cuál es el procedimiento para la acumulación del PAAG?

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se permite conceptuar lo siguiente :

1. Sobre la interpretación del inciso tercero del artículo noveno del Decreto 2912 de 1991 que a la letra dice :
“3. Para los activos enajenados durante el año, su costo de adquisición se incrementará con el resultado que se obtenga de multiplicar dicho costo por el PAAG mensual acumulado, entre el 1o. de enero del año o el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se efectuó la compra, si fue adquirido durante el año, y el último día del mes en el cual se efectuó su enajenación; como contrapartida se registrará un crédito en la cuenta corrección monetaria”.

Hay razón cuando se señala que el valor que debe ajustarse es aquél que aparezca registrado a 31 de diciembre del año anterior, es decir el costo ajustado a esa fecha, y no el costo de adquisición como señala la norma. No obstante lo anterior, no se desprende de esta imprecisión que el inciso no se pueda aplicar en años posteriores a 1992 pues bien podría interpretarse que se esté hablando del costo de adquisición ajustado por inflación, como un factor dinámico que tiene en cuenta el efecto de la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda, para cada uno de los años siguientes, como mecanismo para reconocer un fenómeno de carácter externo al ente contable como es la inflación.

2. En cuanto a la acumulación del PAAG a que se alude en el punto dos de la consulta, el efecto de aplicar el procedimiento anual es equivalente a utilizar el ajuste mensual. La razón radica en que el proceso de acumulación del PAAG, parte de una misma base, la de 1o. de enero, que es igual a 100%. Por lo tanto es inadecuado el planteamiento cuando se indica: ... “tomar como 100% al comienzo de cada mes e ir acumulándolo por efecto de la inflación hasta diciembre de cada año”.

Si se entiende en su verdadera dimensión la acumulación del PAAG durante el año, como el resultado de aplicar una progresión geométrica y no aritmética, se puede explicar la validez de la parte final de la argumentación, cuando indica: “En mi concepto, no se debe restar del PAAG acumulado al mes de diciembre el PAAG acumulado al final del mes en que se realizó la transacción materia del ajuste, sino dividirlo, para de esta forma obtener el porcentaje de ajuste correspondiente a la fracción de año que corresponda”. En este caso no puede perderse de vista que la interpretación debe entenderse a la luz del ajuste anual.